



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/003/2019.

**PROMOVENTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 07 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARÍA SALOMÉ
MEDINA MONTAÑO.**

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de junio del año dos mil diecinueve¹.

VISTOS: para resolver los autos del expediente del Juicio de Nulidad JUN/003/2019, interpuesto por el partido político MORENA, ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Cómputo Distrital de la elección de Diputado de mayoría relativa correspondiente al referido distrito; la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula conformada por las ciudadanas María Fernanda Trejo Quijano y Norma Lilia Pita Ruiz, en su carácter de propietaria y suplente respectivamente, y quienes fueron postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

¹ En adelante, las fechas en las que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2019

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo Distrital 07	Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Distrital del Proceso Electoral Local Ordinario 2019.
Morena	Partido Político Morena.
PAN	Partido Acción Nacional.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados Locales a integrar la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

2. **Cómputo Distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital 07 realizó el cómputo distrital para la elección de Diputados Locales para la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2019

integración de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, obteniéndose los siguientes resultados²:

COALICIONES Y/O PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	4071	Cuatro mil setenta y uno.
	1097	Mil noventa y siete.
	293	Doscientos noventa y tres.
	2384	Dos mil trescientos ochenta y cuatro.
	308	Trescientos ocho.
	829	Ochocientos veintinueve.
morena	4920	Cuatro mil novecientos veinte.
	365	Trescientos sesenta y cinco.
	478	Cuatrocientos setenta ocho.
	279	Doscientos setenta y nueve.
	51	Cincuenta y uno.
	57	Cincuenta y siete.
	24	Veinticuatro.
	2	Dos
	49	Cuarenta y Nueve.
	40	Cuarenta.

² Los resultados fueron tomados del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, y la cual obra en autos del presente expediente a foja 000028.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2019

 morena VERDE	38	Treinta y ocho.
 morena	72	Setenta y dos.
Candidatos No Registrados	33	Treinta y tres.
Votos Nulos	844	Ochocientos cuarenta y cuatro.
VOTACION TOTAL	16,174	Dieciséis mil ciento setenta y cuatro.

3. **Validez de la Elección y Entrega de Constancia.** El día cinco de junio, al finalizar el cómputo total, el Presidente del Consejo Distrital 07 declaró la validez de la elección y realizó la entrega de las constancias de mayoría y validez a la fórmula a Diputadas Locales a integrar la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, a las ciudadanas María Fernanda Trejo Quijano y Norma Lilia Pita Ruiz, como propietaria y suplente respectivamente; y quienes fueron postuladas por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por Morena, PT y PVEM.
4. **Juicio de Nulidad.** Con fecha nueve de junio, Morena presentó escrito de Juicio de Nulidad ante el Consejo Distrital de Cancún; en contra de los resultados del cómputo distrital del cinco de junio, realizado por el Consejo Distrital 07, correspondiente a la elección de Diputados Locales para la integración de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, por la actualización en nueve casillas de la causal de nulidad de casilla establecida en la fracción IV, del artículo 82, de la Ley de Medios.
5. **Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha trece de junio, expedida por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 07, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de Terceros Interesados, haciéndose constar que se presentó con tal carácter el PAN.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2019

6. **Informe Circunstanciado.** Con fecha trece de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al presente juicio, mismo que fue signado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 07.
7. **Turno.** El diecisiete de junio, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente número JUN/003/2019, turnándose a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación, en términos de lo que prevé el artículo 36 de la Ley de Medios.
8. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36, fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha veinte de junio, se emitió el auto de admisión.
9. **Requerimiento 1.** Con fecha dieciocho de junio, por acuerdo de la Magistrada Instructora en la presente causa, se ordenó requerir a la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo y al Instituto, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente JUN/003/2019; para lo cual la Presidencia de este Tribunal giró respectivamente los oficios número TEQROO/MP/228/2019 y TEQROO/MP/225/2019.
10. **Cumplimiento de Requerimiento y Requerimiento 2.** Con fecha diecinueve de junio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo a la Vocal Ejecutiva Licenciada Claudia Rodríguez Sánchez, de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, mediante el oficio número INE/QROO/JLE/VE/3863/2019, dando contestación al requerimiento realizado por este Tribunal mediante el oficio número TEQROO/MP/228/2019.
11. Sin embargo en mismo acuerdo, se determinó realizar de nueva cuenta requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo y al Instituto, de diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente; para lo cual la Presidencia de este Tribunal



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2019

giró respectivamente los oficios número TEQROO/MP/229/2019 y TEQROO/MP/230/2019.

12. **Cumplimiento de Requerimientos 1 y 2.** Con fecha veinticinco de junio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto, mediante oficios número PRE/0673/19 y PRE/0677/19, dando cumplimiento, en tiempo y forma, a los requerimientos realizados por este Tribunal mediante los oficios número TEQROO/MP/225/2019 y TEQROO/MP/230/2019.

En mismo acuerdo, se tuvo a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, mediante el oficio número INE/QROO/JLE/VE/3930/2019, dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento realizado por este Tribunal mediante el oficio número TEQROO/MP/229/2019.

13. **Requerimiento 3.** Con fecha veinticinco de junio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que a la brevedad posible realice la diligencia de inspección ocular al link:
https://prepquintanaroo.org.mx/imagenes_digitalizadas_validadas/179_6.jpg; así mismo, se requirió al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que remitiera información a fin de integrar debidamente el presente expediente.

14. **Requerimiento y Cumplimiento de Requerimiento 4.** Con fecha veinticinco de junio, se requirió al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que informara a este Tribunal, si el ciudadano Dorantes Mena Justino, quien se desempeñó como Segundo Escrutador en la mesa directiva de casilla 618 B, se encontraba registrado como representante de partido político alguno; para lo cual la Presidencia de este Tribunal giró el oficio número TEQROO/MP/255/2019.

En misma fecha, mediante oficio PRE/0691/19 la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, informó a este Tribunal que la información requerida no obraba en poder de dicho instituto, en razón de que el registro de los



representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla es facultad del Instituto Nacional Electoral.

15. **Requerimiento 5.** Con fecha veinticinco de junio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en Quintana Roo, para que informara a este Tribunal, si el ciudadano Dorantes Mena Justino, quien se desempeñó como Segundo Escrutador en la mesa directiva de casilla 618 B, se encontraba registrado como representante de partido político alguno; para lo cual la Presidencia de este Tribunal giró el oficio número TEQROO/MP/260/2019.
16. **Cumplimiento de Requerimiento 3.** Con fecha veintiséis de junio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficios número TEQROO/SGA/433/2019, dando cumplimiento, en tiempo y forma, a los requerimientos realizados por la ponencia instructora.
17. **Cumplimiento de Requerimiento 5.** Con fecha veintisiete de junio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, mediante el oficio número INE/QROO/JLE/VE/4068/2019, dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento realizado por este Tribunal mediante el oficio número TEQROO/MP/260/2019.
18. **Cierre de Instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36, fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha veintisiete de junio, una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

COMPETENCIA

18. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo



octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 79, 85, 88, 90, 91, 92, y 93, fracción III, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3, 4, primer párrafo y 8 del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Juicio de Nulidad, interpuesto por un partido político en contra del Cómputo Distrital de la elección de Diputado local correspondiente al Distrito Electoral 07.

Causales de improcedencia.

19. En atención a que el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, este Tribunal procede a analizar la que en su escrito respectivo hace valer el PAN en su escrito de Tercero Interesado en el asunto de mérito, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 29 en relación con el numeral 31 de la Ley de Medios.
20. En el caso concreto, el Tercero Interesado manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la frivolidad, ante la falta de ofrecimiento probatorio para acreditar su dicho.
21. Ya que, desde la perspectiva del Tercero Interesado el partido actor solo realizó manifestaciones genéricas sin ofrecimientos de prueba alguna con la que acredite su dicho, con el propósito de promover un medio de impugnación a sabiendas de que no existe razón, fundamento y prueba alguna que acredite sus manifestaciones.
22. Argumentando, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2019

23. Refiere que, el recurrente califica de ilegal el actuar de los funcionarios de casilla en los centros de votación que impugna, ello toda vez que a su juicio no fungieron personas autorizadas para tal efecto.
24. Aunado, a que no señaló concretamente lo que intenta acreditar, esto es, de forma genérica reclama la nulidad de la elección por el supuesto actuar de personas no autorizadas para fungir como funcionarios de casilla en la pasada jornada electoral, sin señalar concretamente como se relacionan las pruebas aportadas con dicha pretensión. Esto se deduce en un último intento para anular una elección sin sustento alguno para que este Tribunal pueda generar convicción de su dicho.
25. En tales consideraciones, para este órgano jurisdiccional, atendiendo a lo previsto en el numeral 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que se consideren violatorios de la normativa electoral.
26. Por tanto, para que un medio de impugnación, juicio o procedimiento pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor o denunciante de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
27. Esto es así, dado que la frivolidad implica que la demanda, sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o procedimiento por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea



evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, en tanto que el partido actor señala los hechos y aporta las pruebas que a su consideración van encaminadas a demostrar que se han violentado las normas electorales en relación con la violación al principio de certeza, al integrarse las casillas 168 C1, 592 C1, 618 B, 622 B, 626 B, 626 C3, 626 C5, 626 C11 y 630 B, por personas distintas a las autorizadas por la legislación.

28. En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por el Tercero Interesado, ni advertir este Tribunal de oficio otra distinta, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales y requisitos del medio impugnativo que se resuelve, y en caso, de que se cumplan los mismos, se procederá al estudio de fondo del agravio hecho valer por el partido político actor.

Requisitos de Procedibilidad.

29. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previsto en el artículo 26 de la Ley de Medios, así como los previstos en el artículo 89 del citado ordenamiento, consistentes en la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca por cada una de ellas.

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

30. Se advierte que la pretensión del partido impetrante consiste esencialmente en la declaración de nulidad de las nueve casillas que impugna, y consecuentemente la corrección del cómputo final de la elección a Diputados Locales para la integración de la XVI Legislatura del Congreso del Estado, para que esta impacte en la asignación de Diputados por la vía de representación proporcional.
31. La causa de pedir radica, en que, en nueve casillas del Distrito Electoral 07, se actualiza el supuesto de nulidad previsto en la fracción IV, del artículo 82 de la Ley de Medios, consistente en que la recepción o el cómputo de la votación fuere por persona u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2019

Delimitación de los Agravios.

32. El partido político actor, hace valer un único agravio, el cual consiste en impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, toda vez que según su dicho se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 82, fracción IV, consistente en el hecho de que la recepción o el cómputo de la votación fuere realizado por persona u órgano distinto al facultado por la legislación correspondiente; haciendo valer dicha causal en las siguientes casillas:

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Funcionario que no aparece en el encarte y que no pertenece a la sección
1	168 C1	P. Hervella Puente Ana María.	P. Carmona Vicencio Gustavo.	1er. E. Santiago Regalado Gabriel.
		1er.S. Carmona Vicencio Gustavo.	1er. S. González Ramos Alberto Raúl.	
		1er. E. González Ramos Alberto Raúl.	1er. E. Santiago Regalado Gabriel.	
		2do. E. Aguillón Cauich Irania Verónica.	2do. E.	
		1er.Sp. Escalante Tun Wilma Maribel.	1er.Sp.	
		2do.Sp Bolaina Gómez María Antonia.	2do.Sp.	
		3er.Sp. Chan Hau Gonzalo Mariano.	3er.Sp.	
2	592 C1	P. Leal Ventura Luis Antonio.	P. Leal Ventura Luis Antonio.	1er. E. Elías López Guerra.
		1er.S. Gamboa Ku Abner Eduardo.	1er. S. Jiménez Velázquez Roberto.	
		1er. E. Hernández Cisneros Onésimo.	1er. E. Elías López Guerra.	
		2do. E. Rejón Ramírez Grecia Guadalupe.	2do. E.	
		1er.Sp. Gómez López Arturo.	1er.Sp.	
		2do.SP. Canul Tziu Marisol.	2do.Sp.	
		3er.SP. Jiménez Velázquez Roberto.	3er.Sp.	
3	618 B	P. Linares Cortes Cindy Mariana.	P. Mena Cruz Gabriel	2do.E. Dorantes Mena Justino.
		1er.S. Bautista Gómez	1er.S. Bautista Gómez	



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2019

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Funcionario que no aparece en el encarte y que no pertenece a la sección
		Conny Angélica.	Conny Angélica.	
		1er.E. Chay Cob Zahid Abraham.	1er.E. Gómez Hernández Ángela.	
		2do.E. Dorantes Mena Asunción de la Cruz.	2do.E. Dorantes Mena Justino.	
		1er.Sp. López Ponce Minerva.	1er.Sp.	
		2do.Sp. López Escamilla María Elena.	2do.Sp.	
		3er.Sp. Campos Pech Ángel Gabriel.	3er.Sp.	
4	622 B	P. Abarca Peláez Wilbur.	P. Abarca Peláez Wilbur.	2do.E. Hernández Loredo Elvira.
		1er.S. Carmona Urban Miriam Emma.	1er.S. Hernández Chávez Víctor Manuel.	
		1er.E. Chacón Barajas Ana Gabriela.	1er.E. Cedillo Galván Marcelo Donaciano.	
		2do.E. Hernández Chávez Víctor Manuel.	2do.E. Hernández Loredo Elvira.	
		1er.Sp. Lugardo Añorve Melissa.	1er.Sp.	
		2do.Sp. Cedillo Galván Marcelo Donaciano.	2do.Sp.	
		3er.Sp. Basurto Díaz Beatriz Adriana.	3er.Sp.	
5	626 B	P. Garret Marín Jeannett Alicia.	P. Garret Marín Jeannett Alicia.	2do.E. Alejo Ramírez Miguel.
		1er.S. Aranda Serna Javier.	1er.S. Aranda Serna Javier.	
		1er.E. Oramas Torres María Luisa.	1er.E. Oramas Torres María Luisa.	
		2do.E. García Herrera Maura.	2do.E. Alejo Ramírez Miguel.	
		1er.Sp. Reyes Ortiz Edgar Alejandro.	1er.Sp.	
		2do.Sp. Rivadeneyra Chávez Noe.	2do.Sp.	
		3er.Sp. Hurtado Moreno Roberto Antonio.	3er.Sp.	
6	626 C3	P. Ceniceros Navarro Mariana.	P. Ceniceros Navarro Mariana.	1er.S. Cárdenas Delgado José.
		1er.S. Arriaga Sosa Manuel Jesús.	1er.S. Cárdenas Delgado José.	



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2019

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Funcionario que no aparece en el encarte y que no pertenece a la sección
		1er.E. Morales Rosete Verónica. 2do.E. Gracia Medrano Valdelamar Carlos Enrique. 1er.Sp. González de la Vega Ana Lorena. 2do.Sp. Colorado Herrera Ivan. 3er.Sp. Loria Balam Reyna del Carmen.	1er.E. Morales Rosete Verónica. 2do.E. Gracia Medrano Valdelamar Carlos Enrique. 1er.Sp. 2do.Sp. 3er.Sp.	
7	626 C5	P. Valdez Villagómez Erika. 1er.S. Ávila Jiménez Magdalena. 1er.E. Durán Méndez Eugenia Paola. 2do.E. Ventura Ventura Patricia. 1er.Sp. Cano Gálvez Dafne Tammy. 2do.Sp. Domínguez Lara Ana Lorena. 3er.Sp. Castillo Espitia Diego Armando.	P. Valdez Villagómez Erika. 1er.S. Torres N Rigel Alfredo. 1er.E. Ventura Ventura Patricia. 2do.E. 1er.Sp. 2do.Sp. 3er.Sp.	1er.S. Torres N Rigel Alfredo.
8	626 C11	P. Aguilar Cálix Antonio. 1er.S. Macías Álvarez Martín. 1er.E. Rentería Hernández Brenda Jocelyne. 2do.E. Manrique Cardeña Carlos Alberto. 1er.Sp. Barrera González María de Jesús. 2do.Sp. Gutiérrez Olivo Denisse Arlen. 3er.Sp. Castillo Reyes Francisco Javier.	P. Aguilar Cálix Antonio. 1er.S. Macías Álvarez Martín. 1er.E. Hernández Jacott Rita. 2do.E. Manrique Cardeña Carlos Alberto. 1er.Sp. 2do.Sp. 3er.Sp.	1er.E. Hernández Jacott Rita.
9	630 B	P. Carrillo Pérez Magnolia.	P. Castellanos Méndez Isabel.	2do.E. Perera Lara Virgilio Efraín.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2019

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Funcionario que no aparece en el encarte y que no pertenece a la sección
		1er.S. Castellanos Méndez Isabel.	1er.S. Magaña Poot Minerva Eréndira.	
		1er.E. Magaña Poot Minerva Eréndira.	1er.E. Altunar Altunar Margarita.	
		2do.E. Altunar Altunar Margarita.	2do.E. Perera Lara Virgilio Efraín.	
		1er.Sp. González López Emilio Cecilio.	1er.Sp.	
		2do.Sp. Altunar Altunar María de los Ángeles.	2do.Sp.	
		3er.Sp. Carrillo Ulloa Jenny.	3er.Sp.	

33. Morena refiere, que en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casilla se puede acreditar que en los casos que se denuncian actuaron como funcionarios de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas para las Elecciones del dos de junio, y por tanto, no fueron nombradas por las autoridades electorales para ocupar cargo alguno en las listadas casillas.
34. Así mismo señala, que las personas enlistadas en el apartado “FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO CÓMPUTO” del cuadro anterior, y que fungieron como funcionarios de casillas no pertenecen a la sección electoral en la cual se desempeñaron, pudiendo constatar dicha irregularidad ya que no aparecen en la lista nominal de electores correspondientes a la sección en la que actuaron; y en el caso particular del ciudadano Justino Dorantes Mena, quien se desempeñó como Segundo Escrutador en la casilla 618 B, a dicho del actor éste era representante de un partido político en dicha casilla.
35. Circunstancias que a su consideración vulneran el principio de certeza y legalidad, así como lo previsto en los artículos 180, 181 y 182, de la Ley de Instituciones, ya que se impuso arbitrariamente como funcionarios



de casilla a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el cómputo de la votación.

36. Reitera que se incumplió con el procedimiento para la instalación y en su caso sustitución de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ya que al realizarse la sustitución de los funcionarios que estaban plenamente acreditados, se realizó sin que se actualizara alguno de los supuestos legales para desempeñar tal función.
37. Finalmente, expresa que no existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que permita corroborar que actuaron en alguno de los casos de excepción que establece la Ley.
38. Ahora bien, para el estudio del agravio expuesto por el partido actor, este Tribunal estima necesario realizar el estudio de cada una de las casillas impugnadas, así como las alegaciones con respecto a que no existió causa legal alguna por la cual se tuviera que sustituir a algunos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que fueron objeto de impugnación; sin que tal proceder derive en perjuicio alguno en contra del partido actor, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/2000³, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Estudio de Fondo.

39. Del análisis del concepto de agravio vertido por el partido inconforme, se advierte que éste deviene en **infundado**, en base a las consideraciones siguientes.
40. El partido actor invoca la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios, relativa a la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la ley respectiva.
41. Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Instituciones, el cual

³ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,,EXAMEN,,EN,,CONJUNTO,,O,,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>.



señala, que las mesas directivas de casilla son órganos desconcentrados electorales por mandato constitucional, integrado por ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de las secciones electorales que correspondan, debiendo cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

42. Los artículos 181 y 182, de la citada ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran, siendo los siguientes:
- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprende a la casilla.
 - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.
 - III. Contar con Credencial para Votar.
 - IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos.
 - V. Tener un modo honesto de vivir.
43. VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente.
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.
 - VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.
 - IX. No ser ministro de culto religioso, y
 - X. No tener parentesco en línea directa consanguíneo o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate.



44. Ahora bien, en el Título Tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Segundo, intitulado "De la Instalación y Apertura de Casillas", se establece lo siguiente:

45. De conformidad con el artículo 318, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actuaron como funcionarios de casilla, y como representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

46. En los artículos 315, y 319, se establece que a las 7:30 horas del día de la jornada electoral, se dará inicio con los preparativos para la instalación de la casilla, por parte del presidente, secretario y scrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, debiendo respetar las reglas las cuales son del tenor literal siguiente:

"...Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla por no estar integrada la mesa directiva, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a las personas necesarias para que funjan en ella, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las ausencias, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como suplentes de los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados, tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;



III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital o municipal tomara las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. En el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna de personal del Instituto Estatal, designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designaran, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia de juez o notario público, bastara con que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.



Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital o Municipal correspondiente...”

47. De lo anterior se advierte, que si los funcionarios propietarios de casilla no asisten el día de la jornada electoral, es insuficiente para considerar la anulación de la votación recibida en la misma; toda vez que la Ley de Instituciones establece los procedimientos que deben ser desahogados en orden de prioridad para integrar las mesas directivas de casillas.
48. Así las cosas, si la casilla no se instaló con los funcionarios que fueron autorizados como propietarios para recibir la votación, pero se hizo por quienes fueron designados como suplentes por la propia autoridad, es de considerarse que la votación fue válidamente recibida por las personas autorizadas; dado que tanto los suplentes generales como los propietarios, reciben la capacitación e instrucción necesaria para llevar a cabo la recepción y cómputo de la votación el día de la jornada electoral, aunado a que su designación fue realizada por el Instituto.
49. También es de señalarse que es común que el día de la jornada electoral, la casilla no logre conformarse con aquellas personas que fueron designadas por la autoridad responsable, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral.
50. Al respecto, la Ley de Instituciones señala que ante ese supuesto, se debe tomar de entre los electores que se encuentren presentes en las casillas formados para votar, a quienes fungirán como miembros de la mesa directiva de casilla, anteponiendo como único requisito, que los mismos se encuentren inscritos en la lista nominal respectiva y que pertenezcan a la sección electoral respectiva donde se ubica la casilla.
51. Lo anterior, significa que basta con que el ciudadano habilitado para ser funcionario de la mesa directiva de casilla, acredite que está inscrito en la sección electoral correspondiente, para tener por válida su actuación, sin importar que se encuentre o no, en la lista nominal de la casilla en la que fungirá como autoridad electoral.



52. En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, a la contigua, extraordinario o extraordinaria contigua instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.
53. Por otra parte, es de señalarse que el artículo 319, fracción I, segundo párrafo, establece que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independiente.
54. De darse una situación contraria, generaría incertidumbre en la imparcialidad que debe tener la autoridad receptora del voto, lo que sería determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla cuestionada.
55. Ante tales disposiciones normativas, se concluye que se tendrían que anular la votación recibida en la casilla, cuando la votación fuera recibida por persona que no se encuentre inscrita en la sección electoral a la que pertenezca la casilla en donde fungió como funcionario electoral; o cuando quien hubiere fungido como funcionario de casilla fuere un representante de partido político o candidato independiente.
56. Por tanto, el simple hecho de que una persona haya integrado la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiere sido el cargo ocupado, sin que hubiere sido designada por el organismo electoral competente, sin aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, o siendo representante de partido alguno, deberá considerarse como una transgresión a la normativa electoral, ya que la intención del legislador fue que los órganos receptores de la votación se integren en todo caso, con electores de la sección que corresponda, y que no fueren representantes de partido político o candidato independiente alguno, lo anterior, a fin de no dejar en entre



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2019

dicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

57. Sirve de apoyo, a lo anteriormente señalado las jurisprudencias 13/2002⁴ y 18/2010⁵ emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”** y mutatis mutandis “**CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIO DE CASILLA**”.
58. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.
59. Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el INE y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones.
60. Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (Encarte); y 4. Listas nominales.
61. Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en

⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=RECEPCI%C3%93N,DE,LA,VOTACI%C3%93N,POR,PERSONAS,U,ORGANISMOS,DISTINTOS>

⁵ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2010&tpoBusqueda=S&sWord=18/2010>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2019

términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I y 22 de la Ley de Medios.

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	168 C1	P. Hervella Puente Ana María.	P. Carmona Vicencio Gustavo.	<p>En la Hoja de Incidente, se dejó de manifiesto que el Presidente de la Casilla nombrado por la autoridad electoral se retiró y el Secretario asumió la responsabilidad.</p> <p>Se observa que ante el retiro del Presidente y la inasistencia del segundo scrutador y de los suplentes generales, se habilitó a una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla.</p> <p>Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección 168 C13, en su página 4, con el número consecutivo 92, se advierte el nombre del ciudadano Santiago Regalado Gabriel, con lo cual se acredita fehacientemente que pertenece a la sección.</p>
		1er.S. Carmona Vicencio Gustavo.	1er. S. González Ramos Alberto Raúl.	
		1er. E. González Ramos Alberto Raúl.	1er. E. Santiago Regalado Gabriel.	
		2do. E. Aguilón Cauich Irانيا Verónica.	2do. E.	
		1er.Sp. Escalante Tun Wilma Maribel.	1er.Sp.	
		2do.Sp Bolaina Gómez María Antonia.	2do.Sp.	
		3er.Sp. Chan Hau Gonzalo Mariano.	3er.Sp.	
2	592 C1	P. Leal Ventura Luis Antonio.	P. Leal Ventura Luis Antonio.	<p>Se observa que ante la inasistencia del Secretario, de los scrutadores y de los suplentes generales, se habilitó a una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla.</p> <p>Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección 592 B, en su página 16, con el número consecutivo 368, se advierte que el nombre correcto de la ciudadana es Elías López Gabriela, y se acredita fehacientemente que pertenece a la sección.</p>
		1er.S. Gamboa Ku Abner Eduardo.	1er. S. Jiménez Velázquez Roberto.	
		1er. E. Hernández Cisneros Onésimo.	1er. E. Elías López Gabriela.	
		2do. E. Rejón Ramírez Grecia Guadalupe.	2do. E.	
		1er.Sp. Gómez López Arturo.	1er.Sp.	
		2do.SP. Canul Tziu Marisol.	2do.Sp.	
		3er.SP. Jiménez Velázquez Roberto.	3er.Sp.	
3	618 B	P. Linares Cortes Cindy Mariana.	P. Mena de la Cruz Gabino	<p>Se observa que ante la inasistencia del Presidente, scrutadores y de los suplentes generales, se habilitó a tres personas de la fila para conformar la mesa directiva de casilla.</p> <p>Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección 618 B, en su página 12, con el número consecutivo 268, se advierte que el nombre correcto del ciudadano que fungió como Presidente es Mena de la Cruz Gabino; en la página 7, con el número consecutivo 158, se advierte el nombre de la ciudadano Gómez Hernández Ángela; y por último en la página 6, con el número consecutivo</p>
		1er.S. Bautista Gómes Conny Angélica.	1er.S. Bautista Gómes Conny Angélica.	
		1er.E. Chay Cob Zahid Abraham.	1er.E. Gómez Hernández Ángela.	
		2do.E. Dorantes Mena Asunción de la Cruz.	2do.E. Dorantes Mena Justino.	
		1er.Sp. López Ponce Minerva.	1er.Sp.	
		2do.Sp. López Escamilla María Elena.	2do.Sp.	



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2019

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		3er.Sp. Campos Pech Ángel Gabriel.	3er.Sp.	124, se advierte el nombre del ciudadano Dorantes Mena Justino; quien por un error humano firmó en el apartado de representantes de partidos políticos. En consecuencia todos los ciudadanos que fueron tomados de la fila pertenecen a la sección.
4	622 B	P. Abarca Peláez Wilbur.	P. Abarca Peláez Wilbur.	Se observa que ante la inasistencia del Secretario, del primer escrutador y del primer y tercer suplente general, se habilitó a una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección 622 B, en su página 14, con el número consecutivo 333, se advierte el nombre de la ciudadana Hernández Loredo Elvira; con lo cual se acredita que pertenece a la sección.
		1er.S. Carmona Urban Miriam Emma.	1er.S. Hernández Chávez Víctor Manuel.	
		1er.E. Chacón Barajas Ana Gabriela.	1er.E. Cedillo Galván Marcelo Donaciano.	
		2do.E. Hernández Chávez Víctor Manuel.	2do.E. Hernández Loredo Elvira.	
		1er.Sp. Lugardo Añorve Melissa.	1er.Sp.	
		2do.Sp. Cedillo Galván Marcelo Donaciano.	2do.Sp.	
		3er.Sp. Basurto Díaz Beatriz Adriana.	3er.Sp.	
5	626 B	P. Garret Marín Jeannett Alicia.	P. Garret Marín Jeannett Alicia.	Se observa que ante la inasistencia del segundo escrutador y de los suplentes generales, se habilitó a una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección 626 B, en su página 12, con el número consecutivo 296, se advierte que el nombre correcto del ciudadano es Alejo Ramón Miguel; con lo que se acredita que pertenece a la sección.
		1er.S. Aranda Serna Javier.	1er.S. Aranda Serna Javier.	
		1er.E. Oramas Torres María Luisa.	1er.E. Oramas Torres María Luisa.	
		2do.E. García Herrera Maura.	2do.E. Alejo Ramón Miguel.	
		1er.Sp. Reyes Ortiz Edgar Alejandro.	1er.Sp.	
		2do.Sp. Rivadeneyra Chávez Noe.	2do.Sp.	
		3er.Sp. Hurtado Moreno Roberto Antonio.	3er.Sp.	
6	626 C3	P. Ceniceros Navarro Mariana.	P. Ceniceros Navarro Mariana.	Se observa que ante la inasistencia del Secretario, y de los suplentes generales, se habilitó a una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección 626 C2, en su página 1, con el número consecutivo 11, se advierte que el nombre completo del ciudadano es Cárdenas Delgado José Manuel; con lo que se acredita que pertenece a la sección.
		1er.S. Arriaga Sosa Manuel Jesús.	1er.S. Cárdenas Delgado José Manuel.	
		1er.E. Morales Rosete Verónica.	1er.E. Morales Rosete Verónica.	
		2do.E. Gracia Medrano Valdelamar Carlos Enrique.	2do.E. Gracia Medrano Valdelamar Carlos Enrique.	



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2019

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		1er.Sp. González de la Vega Ana Lorena. 2do.Sp. Colorado Herrera Ivan. 3er.Sp. Loria Balam Reyna del Carmen.	1er.Sp. 2do.Sp. 3er.Sp.	
7	626 C5	P. Valdez Villagómez Erika. 1er.S. Ávila Jiménez Magdalena. 1er.E. Durán Méndez Eugenia Paola. 2do.E. Ventura Ventura Patricia. 1er.Sp. Cano Gálvez Dafne Tammy. 2do.Sp. Domínguez Lara Ana Lorena. 3er.Sp. Castillo Espitia Diego Armando.	P. Valdez Villagómez Erika. 1er.S. Torres Núñez Rigel Alfredo. 1er.E. Ventura Ventura Patricia. 2do. E. 1er.Sp. 2do.Sp. 3er.Sp.	Se observa que ante la inasistencia del Secretario, del segundo escrutador y de los suplentes generales, se habilitó a una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección 626 C13, en su página 21, con el número consecutivo 486, se advierte que el nombre completo del ciudadano es Torres Núñez Rigel Alfredo; con lo que se acredita que pertenece a la sección.
8	626 C11	P. Aguilar Cálix Antonio. 1er.S. Macías Álvarez Martín. 1er.E. Rentería Hernández Brenda Jocelyne. 2do.E. Manrique Cardeña Carlos Alberto. 1er.Sp. Barrera González María de Jesús. 2do.Sp. Gutiérrez Olivo Denisse Arlen. 3er.Sp. Castillo Reyes Francisco Javier.	P. Aguilar Cálix Antonio. 1er.S. Macías Álvarez Martín. 1er.E. Hernández Jacott Rita. 2do.E. Manrique Cardeña Carlos Alberto. 1er.Sp. 2do.Sp. 3er.Sp.	Se observa que ante la inasistencia del primer escrutador y de los suplentes generales, se habilitó a una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección 626 C11, en su página 10, con el número consecutivo 239, se advierte el nombre de la ciudadana Hernández Jacott Rita; con lo que se acredita que pertenece a la sección.
9	630 B	P. Carrillo Pérez Magnolia. 1er.S. Castellanos Méndez Isabel. 1er.E. Magaña Poot Minerva Eréndira. 2do.E. Altunar Altunar Margarita.	P. Castellanos Méndez Isabel. 1er.S. Magaña Poot Minerva Eréndira. 1er.E. Altunar Altunar Margarita. 2do.E. Perera Lara Virgilio	Se observa que ante la inasistencia del Presidente y de los suplentes generales, se habilitó a una persona de la fila para conformar la mesa directiva de casilla. Así mismo, de la Lista Nominal de Electoral Definitiva correspondiente a la sección 630 B, en su página 15, con el número consecutivo 357, se advierte el nombre del ciudadano Perera Lara Virgilio



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2019

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		Margarita.	Efraín.	
		1er.Sp. González López Emilio Cecilio.	1er.Sp.	
		2do.Sp. Altunar Altunar María de los Ángeles.	2do.Sp.	
		3er.Sp. Carrillo Ulloa Jenny.	3er.Sp.	Efraín; con lo que se acredita que pertenece a la sección.

62. El actor, aduce en su medio de impugnación que algunas de las personas que integraron las diversas casillas referidas en el cuadro esquemático anterior, no pertenecen a la sección de la casilla en la que fungieron como funcionarios electorales, lo cual a su consideración actualiza la causal de nulidad de elección de casilla establecida en la fracción IV, del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios.
63. Para los efectos, de poder determinar si efectivamente las personas señaladas por el impugnante no pertenecen a la sección electoral en la cual fungieron como funcionarios de casilla, fue menester acudir a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la elección local del dos de junio; documentos públicos que previo requerimiento fueron remitidos a este Tribunal por parte de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo y del Instituto; los cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios.
64. Por su parte, desde la perspectiva del principio ontológico de la prueba, es evidente que en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley de Instituciones, lo ordinario para el caso de inasistencia de los funcionario designados por la autoridad administrativa electoral para integrar las mesas directivas de casillas, es que dicha integración se realice con los electores presentes en la casilla y que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial de elector.



65. Lo extraordinario, sería que los electores formados en la casilla para emitir su voto, no pertenezcan a la sección de ésta, y por ende integren la misma.
66. En la especia, se presume que quienes integraron las mesas directivas de casillas como funcionarios electorales son de los designados por la autoridad correspondiente o son designados de los electores formados en la fila perteneciente a la sección electoral en la cual se desempeñaron.
67. En el caso concreto, como resultado de la revisión y análisis de los medios probatorios antes referidos y que obran en autos del presente expediente, así como del cuadro anterior en el cual se realizaron observaciones particulares en cada una de las casillas; se pudo concluir que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor, por las siguientes consideraciones:
68. Las nueve mesas directivas de casilla que fueron objeto de impugnación se integraron de conformidad con las hipótesis establecidas en el artículo 319, haciendo primero los corrimientos correspondientes ante la ausencia de los funcionarios electorales previamente seleccionados; y posteriormente nombrando a los funcionarios necesarios de entre los ciudadanos de la fila de la casilla correspondiente.
69. Como se advierte, en cada una de las casillas impugnadas se observó a cabalidad el requisito de que los ciudadanos tomados de la fila para fungir como funcionarios electorales pertenecieran a la sección correspondiente.
70. Y en lo que respecta, al caso del ciudadano que firmó en el apartado de los representantes de partidos políticos, se corroboró que esto obedeció a un error humano, ya que del contenido de las actas de la jornada electoral como del acta de escrutinio y cómputo su nombre no volvió a registrarse en ese apartado; lo cual se pudo verificar con la información otorgada por la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, mediante oficio número INE/QROO/JLE/VE/4068/2019, en el cual



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2019

manifiestan que el ciudadano Justino Dorantes Mena, no aparece registrado como representante de partido político alguno ante la mesa directiva de casilla 618 B.

71. Derivado de todo lo anterior, se determina que contrario a lo manifestado por el partido actor, en la integración de las mesas directivas de casilla de las secciones impugnadas, sí se garantizó, el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto fue recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encontraban facultados por la Ley.
72. En consecuencia, se declara **infundada** la causal de nulidad de casilla, consistente en que la recepción o en cómputo de la votación fuere por persona u órgano distinto a los facultados por la Ley correspondiente.
73. En las relatadas consideraciones, dado lo infundado del agravio planteado por el partido actor, se hace necesario **confirma** la declaración de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 07 del Estado de Quintana Roo, así como la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula conformada por las ciudadanas María Fernanda Trejo Quijano y Norma Lilia Pita Ruiz, en su carácter de propietaria y suplente respectivamente, y quienes fueron postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por Morena, PT y PVEM.
74. Por último, derivado de los requerimientos realizados a la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo y al Instituto, consistente en las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Quintana Roo del dos de junio; se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, regrese únicamente a dichas instituciones la documentación antes citada que no guarde relación con la resolución del presente asunto.
75. Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se



RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 07 del Estado de Quintana Roo, así como la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula conformada por las ciudadanas María Fernanda Trejo Quijano y Norma Lilia Pita Ruiz, en su carácter de propietaria y suplente respectivamente, y quienes fueron postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, regrese únicamente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo y al Instituto Electoral de Quintana Roo, las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Quintana Roo del dos de junio de dos mil diecinueve, que no guarde relación con la resolución del presente asunto.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



JUN/003/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que obran en la presente hoja son parte de la resolución JUN/003/2019, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve.